

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2009-0236

EJECUTIVO

DEMANDANTE: AFP PROTECCION S.A.

DEMANDADO: FONDO DE EMPLEADOS AEROAMIGO

PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia se ordena oficiar a la CIFIN (TRANSUNION), con el fin de suministrar información sobre las cuentas bancarias que pueda poseer la entidad ejecutada en el sistema financiero actual, la sociedad demandada FONDO DE EMPLEADOS AEROAMIGOS identificada con NIT 811.025.634.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dba6e84146204b63a92583e7ad1e4c2e706dae0cfd4aac48ad285928a7598**

Documento generado en 13/12/2022 12:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2017-526

Demandante: ROBERTO ARTURO PELAEZ RODRIGUEZ

Demandado: COLPENSION ES

Asunto: PROCESO EJECUTIVO.

En el presente proceso ejecutivo laboral, en atención a la solicitud de embargo formulada por el apoderado de la parte demandante y para garantizar celeridad procesal, se decreta el Embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiese tener COLPENSIONES, en la cuentas de ahorros de BANCOLOMBIA No. 65283208570, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma Tres Millones Doscientos Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos (\$3.200.873), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cbd49adbab787674c5971f90984c40a7c1913202f3bef46225485532ec7758**

Documento generado en 13/12/2022 12:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2018-0526

DEMANDANTE. IVAN DE JESUS ECHEVERRI MOSQUERA

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO

Revisado el sistema de títulos judiciales se advierte que a órdenes de Juzgado se encuentran depositados títulos judiciales por la suma de \$7.671.11,00 y \$2.286.906, 00.

Encontrándose en firme la liquidación de crédito y costas, se ordena hacer entrega a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, de títulos judiciales por la suma de \$9.958.017, 00. y se continuara la ejecución por la ejecución por la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.257.564,00).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef6e697e95e01978bdd4efe02a6827692ffe489523bf2680a33a3380c38da2b**

Documento generado en 14/12/2022 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: BERTHA LUCIA GARCIA BEDOYA

DEMANDADO : COLPENSIONES y otros

RADICADO :05001310500320190024000

Dentro del proceso ordinario instaurado por BERTHA LUCIA GARCIA BEDOYA, en contra de COLPENSIONES Y OTROS , se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto se aclara el acta de fecha 10 de febrero de 2022, en el sentido de que el nombre de la demandante es BERTHA LUCIA GARCIA BEDOYA quien se identifica con la cedula de ciudadanía N°22.115.941 y no como quedo en dicha acta

Igualmente se aclara el auto de fecha 6 de diciembre del 2022 , notificado el 12 de diciembre del presente año, que líquido y aprobó las costas en el sentido de que el nombre de la demandante es BERTHA LUCIA GARCIA BEDOYA.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a708e117932360a673736afbd15b7c5c54229fb47c16ca0cfaa056db483f9**

Documento generado en 14/12/2022 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	07 DE DICIEMBRE DE 2022	Hora	02:00	AM	PM X
-------	-------------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0789
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	BLANCA GLORIA GOMEZ HENAO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	22.098.458

APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	CARMEN ELENA ARANGO TORRES
TARJETA PROFESIONAL	149236 Del C.S. de La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	ANDRES CARDENAS BOADA
TARJETA PROFESIONAL	301.116 del C. S. de la J.

APODERADO MINSITERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
NOMBRE	JHONNATAN CAMILO ORTEGA
TARJETA PROFESIONAL	294.761 del C. S. de la J.

APODERADA FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
NOMBRE	ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA
TARJETA PROFESIONAL	315085 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **03 DE ENERO DE 2020**

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/60be2be3-cd6d-43a8-bae6-752082ad8bcb?vcpubtoken=1f65e458-7419-4d6d-a934-1d649013cadd>

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA

DECISIÓN: se CONDENA a COLPENSIONES. Se declara prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/60be2be3-cd6d-43a8-bae6-752082ad8bcb?vcpubtoken=1f65e458-7419-4d6d-a934-1d649013cadd>

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en la suma de \$1'000.000.00

RECURSOS

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuestos y sustentados los recursos de apelación, se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7597eb7f5d4ffad8ed3bb3c7c8f527e10c33441fc7d6becb1898b82799f4cde6**

Documento generado en 13/12/2022 12:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCION DE
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	07 DE DICIEMBRE DE 2022	Hora	09:00	AM X	PM
-------	-------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00020
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ANA MARÍA URIBE MOLINA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.522.180

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	JULIAN DAVID SALAZAR MARÍN
TARJETA PROFESIONAL	324965 del C.S. de La J.

DATOS APODERADO LICEO SALAZAR Y HERRERA, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA Y CORPORACIÓN- CORSAHE	
NOMBRE	HERNAN NARANJO PELAEZ
TARJETA PROFESIONAL	79135 del C. S. de la J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	ANDRES CARDENAS BOADA
TARJETA PROFESIONAL	301116 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **14 DE MAYO DE 2021.**

PRUEBAS DE OFICIO

- TESTIMONIALES: OCTAVIO BRAND RAMIREZ ROBINSON MONTOYA

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en el audio.

LINK: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4dadaa11-5578-42bb-83c0-d0a3ce64c1bd?vcpubtoken=48d9f251-68c6-49a4-b919-b51485e4fa5e>

Se fija fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., para el 07 de febrero de 2024, hora 9:00 a.m., la cual se realizará de manera PRESENCIAL (FÍSICA) en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, Centro Administrativo LA ALPUJARRA.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2ca162109aabb79e450664ee0ac0d1fdfa88b28f6a944942cf2613c048fd3f**

Documento generado en 13/12/2022 12:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado – 2022-097

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble determinado con folio de matrícula inmobiliaria 001-72550 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Sur, denunciado por la parte ejecutante como de propiedad de los demandados **MARIO ALBERTO TOBON RIOS Y BEATRIZ ELENA VELASQUEZ ZULUAGA.** Librese oficio en tal sentido.

Una vez registrado el embargo se procederá a librar el despacho comisorio para la diligencia de secuestro, facultándose al comisionado para que designe secuestre.

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b93710c970c7f71fcfb54248b781d8762cdeb48b93733b27482c3a686fca3**

Documento generado en 13/12/2022 12:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0135

DEMANDANTE: CESAR ALFONSO ALVAREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A

El despacho observa que el demandante laboró para entidades públicas y que existe Redención del Bono Pensional por valor de \$30'326.743,00 para el día 1 de julio de 1995, por lo que el Despacho considera necesario vincular al presente proceso como Litis Consorcio Necesario Por Pasiva a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, toda vez que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se encuentra necesario vincular como Litis Consorcio Necesario por Pasiva a la **NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, consecuentemente, el Despacho ordena la carga procesal a la parte demandante

de realizar la notificación electrónica al Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme al Decreto 806 de 2020.

Surtido el trámite anterior, el despacho procederá a señalar fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f0ed66743d0462b9e764c3a652357d58ad8b612f548a2e4c7812351a690098**

Documento generado en 14/12/2022 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0206-00

Dentro de la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **CONSUELO MENESES ECHEVERRI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por COLPENSIONES al requerimiento sobre dirección de la señora **ANA DE JESUS VALDERRAMA ORREGO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d0d0754bfa0c4c9fb0950ab57fb8bdf3070548a63b4a5526490f7e079b71e7**

Documento generado en 14/12/2022 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

2022-287

Demandante: JOVANNY DE JESUS LONDOÑO BASTIDAS.
Demandado: LUIS FERNANDO FERNANDEZ CARDONA.
Asunto: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de regulación de honorarios promovido por JOVANNY DE JESUS LONDOÑO BASTIDAS.

El artículo 129 del Código General del Proceso, dispone:

ARTICULO 129. PROPOSICION, TRAMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretaran y practicaran las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocara a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitara por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”.

Con base en lo anterior, se corre traslado por el término legal de tres (03) días, del INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, propuesto por el abogado JOVANNY DE JESUS LONDOÑO BASTIDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca394f84894384f94354ade79fb713af83d386eedb1b3c6a1166166c8e7e32**

Documento generado en 13/12/2022 12:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0376

DEMANDANTE: JEFFERSON DUVAN GIRALDO LOPEZ
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, VALPARAISO
PROCESO: EJECUTIVO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, VALPARAISO, al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación **o en su efecto aportar acuso de recibo del correo electrónico recibido por la entidad Ejecutada.**

- Sírvase ampliar el acápite de fundamentos de derecho, haciéndolo extensivo con las jurisprudencias actuales, en relación al caso en concreto de esta ejecución.
- Frente al título ejecutivo denominado Resolución N° 019 del 18 de marzo de 2021, expresará la parte los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, especificando los fundamentos normativos legales y jurídicos de que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.
- El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821f4584df948892d7863cc617ea869d63f3fdebc4fd0bb812b419ebb11211e5**

Documento generado en 14/12/2022 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0390

Demandante: LUIS CARLOS CUELLO ARISMENDY.

Demandado: COLPENSIONES.

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá la parte demandante seguir lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente lo relativo a la acreditación del envío por medio electrónico del escrito de demanda al demandado convocado a juicio junto con los anexos e igualmente remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271b447218aaf9c23ddcdeb3f58583296dce0e22d859cad76bfa56e19f79b249**

Documento generado en 13/12/2022 12:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-0404
Demandante: LUZ ANGELA GARCIA CIRO
Demandado: AFP PORVENIR S.A y AFP SKANDIA S.A.
Asunto: EJECUTIVO CONEXO**

La señora LUZ ANGELA GARCIA CIRO a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra afp SKANDIA S.A. y AFP PORVENIR S.A, pretendiendo el pago de las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario radicado N° 2017-0946-00 más los interés moratorios respecto de dichas sumas.

Ahora, revisado el plenario y el sistema de gestión títulos judiciales, se encuentra que a órdenes del despacho obra consignado título judicial por valor de \$1'571.916,00 y \$1'045.235,00, consignado por la AFP SKANDIA S.A. y \$3'685.733,00 consignado por la AFP PORVENIR S.A.

En este orden de ideas, se ordena **FRACCIONAR** el título judicial N° 413230003833841 en dos títulos así: para el demandante la suma de \$8.129,00 y la suma de \$1'571.916,00 y se ordena **REINTEGRAR** a la afp SKANDIA S.A. la suma de \$1'037.106,00.

También, el Despacho dispone la entrega a la demandante a través de su apoderado judicial la suma de \$3'686.733,00, suma de dinero que fue consignada por la afp PORVENIR S.A.

De lo anterior, se infiere que los conceptos reclamados No es una obligación actualmente exigible, conforme lo establece el art. 422 del Código General del Proceso y en consecuencia habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado, para en su lugar ordenar la entrega del título judicial correspondiente a las costas del proceso ordinario y se dispone el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO**, pretendido con la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **LUZ ANGELA GARCIA CIRO** contra **AFP PORVENIR S.A. y AFP SKANDIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA FRACCIONAR el título judicial N° 413230003833841 en dos títulos así: para el DEMANDANTE la suma de \$8.129,00 y \$1'571.916,00 y se ordena **REINTEGRAR** a la **afp SKANDIA S.A.** la suma de \$1'037.106,00.

También, el Despacho dispone la entrega a la demandante a través de su apoderado judicial la suma de \$3'686.733,00, suma de dinero que fue consignada por la **afp PORVENIR S.A.**

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación en sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1643a78aff8a212d52694129d1ddb660d58249bab0d7467cfc4a854c06b3df1**

Documento generado en 14/12/2022 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0422

Demandante: EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS.

Demandado: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho procederá a **INADMITIR** la demanda para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A., conforme a lo ordenado por el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá la parte demandante seguir lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente lo relativo a la acreditación del envío por medio electrónico del escrito de demanda a los demandados convocados a juicio junto con los anexos e igualmente remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio.
- Deberá la parte demandante aportar el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa3336c12c9f98c288d2a34376931662efb6ccca61b30cb507e85fbcc3b5851**

Documento generado en 13/12/2022 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-427 Ejecutivo

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN E.S.E** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, de las excepciones propuestas por la demandada a través de su apoderado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (artículo 509 del C P Civil).

Para representar a la parte demandada se le reconoce personería al abogado **EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA** con t.p nro. 197-830 del Consejo Superior de la Judicatura.

[05001310500320220042700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001310500320220042700)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de53a65bb605e5a92412325500eab1ea0bbe6f657b3598f9fe4bc8400d39cc8**

Documento generado en 14/12/2022 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0432

Demandante: WILSON ANTONIO RAMIREZ DÍAZ.

Demandado: SOTRAURABA S.A.

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá la parte demandante seguir lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente lo relativo a la acreditación del envío por medio electrónico del escrito de demanda al demandado convocado a juicio junto con los anexos e igualmente remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e48183c06644a6f71aa4e1af632b0cfa9548383ccfbdf45132970e662d5f1bf**

Documento generado en 13/12/2022 12:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-436

Demandante: GLORIA MARIBEL CONTRERAS CARRILLO.

Demandadas: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por **GLORIA MARIBEL CONTRERAS CARRILLO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, el Despacho encuentra necesario realizar el siguiente pronunciamiento.

En primer lugar, el presente proceso es puesto en conocimiento de este despacho previo rechazo por incompetencia por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta. Considera la autoridad judicial en comento según consta en auto de fecha 27 de septiembre de 2022, que la reclamación administrativa ante COLPENSIONES se realizó vía electrónica, siendo necesario determinar la competencia por el factor territorial a partir del domicilio de las demandadas, de modo que al aparecer en el plenario que el único domicilio acreditado es el de PROTECCIÓN S.A. en la ciudad de Medellín, la competencia la tienen los jueces laborales del Circuito de Medellín.

Este despacho no comparte el criterio del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones que enseguida pasan a exponerse:

Reza el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, relativo a la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, lo siguiente:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”. (El subrayado es nuestro)

Nótese que la norma en cita atribuye al demandante la facultad de escoger el lugar de presentación de la demanda, pudiendo elegir entre el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya efectuado la reclamación del derecho.

En el caso bajo examen, son varios los demandados, en total tres, pero las normas adjetivas no exigen el agotamiento de reclamación administrativa como requisito previo a la presentación de la demanda ante las entidades de carácter particular, como *contrario sensu* sí lo determinan cuando se trata de entidades públicas, según voces del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas, el demandante hizo lo que procesalmente es correcto al formular escrito de reclamación del derecho ante COLPENSIONES, solicitud que fue radicada ante dicha

administradora de pensiones el día 03 de febrero de 2022, como consta en formulario electrónico de PQRS, visible a folio 33 del archivo “demanda y anexos” del expediente digital.

Así las cosas, al no haber obligación por parte del demandante consistente en reclamar el derecho ante las Administradoras de Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. previo a la instauración de la demanda, bien podría escoger como lugar para presentarla el Distrito Judicial de Cúcuta, por ser este el lugar de agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, pues contrario a lo manifestado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el hecho de que la reclamación haya sido formulada vía electrónica no implica que la solicitud no tenga origen en algún sitio que pueda considerarse como el lugar de reclamación.

Lo anterior es así, porque el escrito de reclamación ante COLPENSIONES tiene como fecha de elaboración el día 22 de enero de 2022 en la ciudad de Cúcuta (Fls. 30, 31 y 32 del archivo “demanda y anexos”) y en el prementado formulario electrónico de PQRS aparecen los datos de contacto del reclamante indicando como lugar de su domicilio esa misma ciudad.

En adición de lo antedicho, las normas del Decreto 806 de 2020, recogidas como legislación permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, son complementarias de las normas procesales con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que en ningún caso pueden entenderse como normas que derogan los estatutos procesales vigentes, de modo que el hecho de que la reclamación ante COLPENSIONES haya sido de forma electrónica no quiere decir que la misma no tenga un domicilio de origen y destinación, siendo consecuente que el demandante pudiera escoger la ciudad de Cúcuta para presentar la demanda tal como si la reclamación hubiera sido presentada en forma presencial ante cualquiera de las oficinas de COLPENSIONES en esa ciudad.

En ese orden de ideas, acceder a lo propuesto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, sería sustraer al demandante del derecho de elección que el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social le atribuye en cuanto al lugar de presentación de la demanda, para en su lugar, termine siendo la jurisdicción la que en últimas se arrogue una facultad que procesalmente no le corresponde.

En consecuencia, este despacho declarará su falta de competencia por el factor territorial y de conformidad con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el proceso se remitirá a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para dirimir conflicto negativo de competencia por tratarse de juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **GLORIA MARIBEL CONTRERAS CARRILLO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**

2º) Suscitar el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta (perteneciente al Distrito Judicial de Cúcuta) y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín (adscrito al Distrito Judicial de Medellín), frente al conocimiento del presente proceso.

3º) Remitir el expediente a la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el presente conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 15 del C.P.T.S.S.

Para lo dispuesto en el presente artículo, el expediente digital puede ser consultado en el siguiente enlace:

[05001310500320220043600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001310500320220043600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d210ae1bdf420244f6d99d68dd63afaf0332f23eb9163453e53d42f6f355944**

Documento generado en 13/12/2022 12:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-0447

Demandante: SIRLE PATRICIA DIAZ GAZABÓN.

Demandadas: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – COLPENSIONES.

Antes de continuar el trámite del presente proceso ordinario laboral promovido por **SIRLE PATRICIA DIAZ GAZABÓN**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-, POLICIA NACIONAL Y COLPENSIONES**, el Despacho encuentra necesario realizar el siguiente pronunciamiento.

Se observa que la pretensión principal de la demandante consiste en que se condene a la **POLICÍA NACIONAL** a liquidar y pagar a **COLPENSIONES** los períodos cotizados por el señor **JORGE ALBERTO GARCÍA GUTIERREZ (Q.E.P.D.)** entre el 01 de octubre de 1992 y el 26 de noviembre de 1997, y de manera consecuente **COLPENSIONES** reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a favor de la demandante **SIRLE PATRICIA DIAZ GAZABÓN** en su calidad de compañera permanente del causante y representante legal de sus hijos menores **JORGE ALBERTO GARCÍA DÍAZ** y **ESTEBAN ALBERTO GARCÍA DÍAZ**.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas en el acápite de hechos de la demanda, este despacho observa que los períodos reclamados para efectos de reliquidación de la indemnización sustitutiva, corresponden a tiempos laborados por el finado **JORGE ALBERTO GARCÍA GUTIERREZ** en favor de la Policía Nacional en el cargo de Agente de Policía.

Adicionalmente, según se lee en el hecho décimo de la demanda, mediante comunicado No. S2019-02617 del 31 de mayo de 2019, la **POLICÍA NACIONAL** resolvió en forma negativa la solicitud del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de la demandante por el fallecimiento de su compañero permanente **JORGE ALBERTO GARCÍA GUTIERREZ**.

Así las cosas, en tratándose de un empleado público y dado que las pretensiones recaen o nacen de un acto administrativo expedido por la **POLICÍA NACIONAL**, este despacho declarará **FALTA DE JURISDICCIÓN**, toda vez que dichas pretensiones se deben someter a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que a través del respectivo medio de control establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), conozca y de trámite a la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda promovida por **SIRLE PATRICIA DIAZ GAZABÓN**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-, POLICIA NACIONAL Y COLPENSIONES.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abbd714b922ff819ea1619c08e28ec1e90d1ac1b994f72cc7a78d710a2ad262**

Documento generado en 13/12/2022 12:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0449

Demandante: RICARDO MAYORGA CALDERÓN.

Demandado: COLPENSIONES Y COLFONDOS.

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá la parte demandante seguir lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente lo relativo a la acreditación del envío por medio electrónico del escrito de demanda al demandado convocado a juicio junto con los anexos e igualmente remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1869a8088f3642e732e66c03d610dc3fb19d06a139f054046b63880b2d85ac20**

Documento generado en 13/12/2022 12:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0451

Demandante: ELIS ENRIQUE VILLAR PUENTE.

Demandado: INVERAGRO LA ACACIA S.A.S. Y POSITIVA ARL.

Una vez estudiada la presente demanda para su admisión, este despacho observa que NO cumple a cabalidad con el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ni tampoco aporta los documentos anunciados en el acápite de pruebas, a pesar de mencionar que los allega por medio de un link.

Así mismo, con el fin de que se subsanen los yerros observados en la demanda so pena de su rechazo, se requiere a la parte demandante para que enmiende la pretensión cuarta de las condenas, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el sentido de establecer el monto discriminado de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales deprecados y aportar las pruebas de ello o el juramento estimatorio como prueba de dichas sumas.

En virtud de lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá la parte demandante seguir lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente lo relativo a la acreditación del envío por medio electrónico del escrito de demanda al demandado convocado a juicio junto con los anexos e igualmente remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio.
- Deberá la parte demandante, allegar todos y cada uno de los documentos que relaciona en el acápite de pruebas y anexos.

- Requerir a la parte demandante para que enmiende la pretensión cuarta de las condenas, en el sentido de establecer el monto discriminado de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales deprecados y aportar las pruebas de ello o el juramento estimatorio como prueba de dichas sumas.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1da9a24ea017fa7f0a1be190d54bc7893925f8ab26a03f18660ea560d5b7b6**

Documento generado en 13/12/2022 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0458-00

Demandante: LIBARDO ANTONIO ARANGO CHAVARRIA

Demandadas: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTRAS

De acuerdo a la valoración de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación se observa que las mismas **no superan los 20 S.M.L.M.V**, por lo que se adecua el procedimiento al de **UNICA INSTANCIA**. En consecuencia, atendiendo las directrices del Acuerdo PSAA 11-8261 del 28 de junio de 2011, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone remitir la presente demanda a **la Oficina Judicial de esta ciudad**, para que sea repartida a los **Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**, con el fin de que continúen con su trámite.

NOTIFÍQUESE

NOTIFIQUESE

|

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366eea910f1c6a925b3665bc0c83e8e3a57ac5e6cfb54331ba628326872b9bd6**

Documento generado en 14/12/2022 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0470

Demandante: MUSTIOLA MARGARITA GIL CARDONA.

Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá la parte demandante seguir lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente lo relativo a la acreditación del envío por medio electrónico del escrito de demanda al demandado convocado a juicio junto con los anexos e igualmente remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8504eabb9462405b99f36ef513756c337b29f387ade760ff1b2577d6f64077aa**

Documento generado en 13/12/2022 12:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-476

Demandante: ESPERANZA VALLEJO LOPEZ

Demandado: COLPENSIONES.

En el presente proceso **ORDINARIO** laboral, teniendo en cuenta que la demandante actúa en su propio nombre para promover demanda en contra de COLPENSIONES, procede el despacho a realizar el siguiente pronunciamiento.

De la documentación aportada con la demanda y los hechos descritos en ella, no se observa evidencia que acredite que la demandante ostente la calidad de abogada inscrita.

No obstante lo anterior, tal como lo afirma la misma demandante, esta actúa en su propio nombre y representación, pretendiendo como retroactivo pensional la suma de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000), misma suma que referencia en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” para determinar la competencia de este despacho.

Así las cosas, este despacho debe traer a colación lo establecido en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece:

***“Artículo 33. Intervención de abogados en los procesos del trabajo
Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito,
salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes
podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en
procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”.***
(Negrillas fuera de texto)

Debe entonces mencionarse que la norma transcrita es clara en establecer que las partes podrán actuar sin representación de abogados en los procesos de única

instancia (procesos que hoy se adelantan ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales), norma que debe interpretarse en concordancia con el artículo 12 del mismo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que los procesos de única instancia serán aquellos cuyas pretensiones no excedan el equivalente de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 asciende a Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000).

Es por lo anterior, que la suma de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000) pretendida por la parte actora supera con creces el monto establecido por la legislación para los procesos de única instancia, de modo que, si bien es cierto que en el presente caso la competencia sí la tendrían eventualmente los Juzgados Laborales del Circuito, deberá comparecerse a través de apoderado judicial que ostente la calidad de abogado inscrito, razón por la cual el despacho procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y **ORDENAR** el archivo definitivo de la misma previa cancelación del registro respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcae9b3488491b90802c2c57c19b94eea256d4a1830505eab21de44ed529e90a**

Documento generado en 13/12/2022 12:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0487

Demandante: LEIDY CATALINA CORZO RUIZ.

Demandados: SERVICIOS MÉDICOS SAN IGNACIO S.A.S y EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.

Procede el despacho al estudio de los requisitos de admisibilidad de la presente demanda, la cual fue sometida a reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, previa declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, así como la cuantía que se deduce de las pretensiones, este despacho encuentra que tiene competencia para que ante él se trámite el presente proceso.

No obstante lo anterior y pese a que la parte demandante subsanó los yerros señalados mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, este Despacho requerirá nuevamente a la parte demandante para que aporte poder que indique con claridad y precisión las pretensiones, toda vez que el poder visible en el expediente digital contiene un número inferior de pretensiones a las señaladas en la demanda sin que ninguna de ellas verse sobre la solicitud de reintegro.

Así mismo, el poder deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que indique el nombre de la Administradora de Fondo de Pensiones en la cual se encuentra afiliada y de ser posible aportar formulario o comprobante de afiliación.

En ese sentido, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda para que dentro del término legal esta sea adecuada al trámite procesal correspondiente a través de la corrección de las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- El poder para actuar debe indicar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda y la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Así mismo, tendrá que remitirse el **escrito de subsanación de la demanda y sus anexos** a los correos electrónicos de los demandados de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
- Requerir al abogado de la parte actora para que indique el nombre de la Administradora de Fondo de Pensiones en la cual se encuentra afiliada la demandante y de ser posible aportar formulario o comprobante de afiliación.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec7f692bd8e2249b4abaad6c60ee699254036a2390eb04c8aca9e7a14bb4384**

Documento generado en 13/12/2022 12:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0500

Demandante: CARLOS ALBERTO URIBE URIBE.

Demandado: MUSEO DE ANTIOQUIA.

Una vez estudiado el expediente correspondiente a la demanda especial por acoso laboral promovida por el señor CARLOS ALBERTO URIBE URIBE en contra del MUSEO DE ANTIOQUIA, el despacho encuentra que NO cumple a cabalidad con el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, se procederá a **INADMITIR** la demanda para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá la parte demandante seguir lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente lo relativo a la acreditación del envío por medio electrónico del escrito de demanda al demandado convocado a juicio junto con los anexos e igualmente remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718ac834a4ea4fc00d0e46398ed5cce229ac7f06ed94fbbecf9154c3ac4145ed**

Documento generado en 13/12/2022 12:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0513

Demandante: YANED PATRICIA ARISTIZABAL SOTO
DEMANDADOS: PRODUCTOS ALIMENTICIOS CONFYT S.A.S
PROCESO: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda (pretensiones principales y pretensiones subsidiarias), el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por la demandada.

- Sírvase **adecuar o corregir el acápite de las pretensiones de la demanda**, indicando cuales son las pretensiones principales (Reintegro, salarios dejados de percibir, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social en pensiones y cuáles son las pretensiones subsidiarias (indemnización por despido injusto), toda vez que las citadas pretensiones son incompatibles.
- Subsana el requisito en el hecho anterior, sírvase indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, tales como Reintegro, salarios dejados de percibir, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social en pensiones.
- Sírvase hacer una valoración de las pretensiones de la demanda, es decir a qué valor ascienden cada una de ellas.
- Sírvase ampliar el acápite de fundamentos de derecho, indicando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, relacionado con el caso de autos.
- Tal como lo anuncia en el acápite de las pruebas documentales, sírvase aportar al expediente el reglamento interno de trabajo y copia de cedula de ciudadanía.
- El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d969ffef9a6b7194535f476d9d7e29e6885a9c6de92be4b43b49a5b48ca158**

Documento generado en 13/12/2022 12:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>